



LEY 26.160



DECLARACION DE EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS.

BUENOS AIRES, 1 de Noviembre de 2006

BOLETIN OFICIAL, 29 de Noviembre de 2006

Vigentes

Reglamentado por

Decreto Nacional 1.122/07

SUMARIO

INDIGENAS-COMUNIDADES INDIGENAS-REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS-SUSPENSION DE DESALOJOS-FONDOS ESPECIALES-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

TEMA

INDIGENAS-COMUNIDADES INDIGENAS-REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS-SUSPENSION DE DESALOJOS-FONDOS ESPECIALES-INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

ARTICULO 1º - Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

Nota de redacción. Ver:

Ley 26.554 Art.1

BO. 11/12/2009. Plazo prorrogado hasta el 23/11/2013.

ARTICULO 2º - Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Nota de redacción. Ver:

Ley 26.554 Art.2

BO. 11/12/2009. Plazo prorrogado hasta el 23/11/2013.

ARTICULO 3° - Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico -jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Nota de redacción. Ver:

Ley 26.554 Art.3

BO. 11/12/2009. Plazo prorrogado hasta el 23/11/2013.

ARTICULO 4° - Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES) ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

- a) El relevamiento técnico -jurídico- catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.
- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.
- c) Los programas de regularización dominial.

ARTICULO 5° - El Fondo creado por el artículo 4°, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

ARTICULO 6° - Esta ley es de orden público.

ARTICULO 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

BALESTRINI-PAMPURO-Hidalgo-Estrada